

NUE 135-A-2015

**Alegría contra Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma
Improponibilidad**

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas con cincuenta minutos del veintidós de diciembre de dos mil quince.

Mario Arturo Alegría presentó recurso de apelación, contra la resolución emitida por la Oficial de Información de la **Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA)**. El apelante solicitó conocer si “¿habrá segunda convocatoria de licitación del Puerto de la Unión Centroamericana?”. La Oficial de Información del ente obligado, le respondió que, de conformidad con el Art. 19 letra “g” de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), la información solicitada se encuentra clasificada como reservada por encontrarse en proceso deliberativo para la toma de decisiones.

Este Instituto valorará el cumplimiento de los requisitos de proponibilidad del recurso, tomando en consideración los principios de celeridad, economía procesal, control y ordenación del proceso.

I. Derecho de acceso a la información pública (DAIP)

El Art. 2 de la LAIP, establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna. Es decir que, al tenor de la citada disposición, para ejercer el derecho de acceso a la información es necesario que la información **exista, haya sido generada, administrada o se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada**. En ese orden de ideas, de conformidad con el Art. 6 letra “c” de la LAIP, la información pública es aquella en poder de los entes obligados contenida en archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de

registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico.

II. Derecho de petición y respuesta

El derecho de petición y respuesta se encuentra contemplado en el Art. 18 de la Constitución de la República, de conformidad con el cual, toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas, a que se le resuelvan y a que se le haga saber lo resuelto.

Este derecho también se encuentra contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos¹: “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Si bien es cierto, el referido Tratado se refiere a las garantías judiciales, como derivación del derecho de petición, la disposición citada también es aplicable a las peticiones realizadas en sede administrativa.

En consecuencia, por medio del derecho de petición, se pueden exigir explicaciones sobre el quehacer de la administración pública, ejercer derechos, interponer quejas, etc., es decir, que su finalidad no es propiamente la de resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental –como lo hace el DAIP– sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho².

En el presente caso, el apelante no está solicitando acceso a la información pública; sino que está ejerciendo su derecho de petición y respuesta, en los términos expresados en los párrafos precedentes. Todos estos elementos que son manifiestos a partir del análisis de la apelación y de los documentos anexos, permiten rechazar inicialmente el presente recurso.

¹ Firmada el 22 de noviembre de 1969 y ratificada por la República de El Salvador el 20 de junio de 1978. Fuente: <https://www.cidh.oas.org/Basicos/Basicos3.htm>

² Instituto de Transparencia e información pública de Jalisco (ITEI). Consideraciones sobre las diferencias entre el derecho a la información pública y el derecho de petición. 31 de marzo de 2009. Guadalajara, Jalisco, México. Pág. 23.

VOTO DISIDENTE DEL COMISIONADO JAIME MAURICIO CAMPOS PÉREZ:

No comparto la resolución de los demás comisionados respecto a declarar improponible este recurso.

La solicitud de información contiene un requerimiento, formulado como pregunta: ¿Habría segunda convocatoria de licitación del Puerto de La Unión Centroamericana? La respuesta, que por ahora no es objeto de discusión, fue que está clasificada como reservada.

La resolución se basa en que para ejercer el derecho de acceso “es necesario que la información *exista* [es decir] haya sido generada, administrada o se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada”; y que la información pública es aquella “en poder” de los entes obligados “contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico”, según los artículos 2 y 6 letra c. de la LAIP.

No siempre la información “existe”, de conformidad con el Art. 73 de la LAIP; aunque lo mejor es decir que *no siempre la información está “disponible”*, por ejemplo, porque las instituciones públicas no la produjeron.

Se dice que el procesamiento de la información atraviesa diferentes etapas para encontrarse *accesible* para la consulta, ya que debe ser producida, recopilada, organizada, sistematizada y “registrada en soportes” que permitan su comunicación al público. En mi opinión, la LAIP sigue la tradición que equipara “información” con “documento” o “registro”, y los examina inescindiblemente, como si fueran dos cuerpos inseparables, pero que –en definitiva- son distintos: la información es el contenido y el soporte, el continente.

La resolución del IAIP declara que “el apelante no está solicitando acceso a la *información pública*”, sino que está ejerciendo su derecho de petición y respuesta, fundamentada en una definición bastante restringida de “información pública”, sin que pueda tener posibilidad de controvertir la respuesta brindada porque hoy se declara improponible su recurso.

De acuerdo con lo anterior, a mi juicio, el recurso de apelación debió admitirse.

